

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2023-00423 00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	John Alexander Galvis Cortes
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC
Asunto	Admite acción de tutela

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que, la solicitud de la referencia se ajusta a lo normado en el canon 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Ahora bien, en lo relativo a la medida provisional peticionada por el Accionante, referente a ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de manera inmediata la suspensión de la **Lista de Elegibles Resolución 15116 del 6 de diciembre de 2021 de la CONVOCATORIA CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”, para el empleo “TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 03”** por considerar que al momento de resolverse la tutela la limita en la continuidad de éste; se precisa citar lo dispuesto por el art. 7º del Decreto 2591 de 1991:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente **para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**.*

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a **proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*”
(negritas fuera de texto).

Establece la norma precitada que, la medida provisional será procedente cuando se encuentre acreditada la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños.

Ante lo expuesto por la Interesada, en este momento procesal no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional pretendida, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia, situación que no se advierte en el plenario, frente a la inconformidad ante la convocatoria de concurso de méritos que se encuentra en una fase de aprobación

Además, la medida solicitada consiste en la única petición del escrito tutelar, sin que esta autoridad judicial cuente con impedimento para resolver lo propio en el fallo que resuelva la instancia, por lo cual la medida pretendida será negada la misma.

Así, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **John Alexander Galvis Cortes (C.C. No. 1.036.931.921)** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, representada por Mauricio Liévano Bernal.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **ALCALDÍA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA** y a las personas que conforman la **Lista de Elegibles Resolución 15116 del 6 de diciembre de 2021 de la CONVOCATORIA CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”, para el empleo “TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 03**, en razón a lo relatado en los hechos que fundamentan la interposición de la acción.

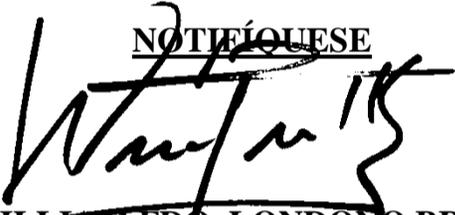
TERCERO: En consecuencia, y según lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a los entes Accionado y Vinculados para que se pronuncien sobre los hechos objeto de tutela y se sirvan allegar los documentos relacionados con los antecedentes del asunto, para lo cual se les concede el término de dos (2) días siguientes a su notificación de la presente providencia, so pena de darse aplicación a lo establecido en el canon 20 *ibídem*.

CUARTO: ORDENESE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **ALCALDÍA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**, que a través del aplicativo correspondiente procedan a la publicación inmediata en medio oficial (con fechas de fijación y desfijación) para la vinculación de las personas que conforman la **Lista de Elegibles Resolución 15116 del 6 de diciembre de 2021 de la CONVOCATORIA CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”,** que hayan concursado para el cargo de **“TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 03**, informándoles que, si a bien

lo tienen, procedan a hacer uso del derecho a la defensa, para lo cual se le otorga un término perentorio de dos (02) días, respuesta que deberá allegarse a este despacho judicial.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el extremo Actor con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: Se solicita a las partes que la respuesta a la presente acción constitucional sea enviada directamente al correo electrónico de este Despacho ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de darle la prioridad que ésta amerita.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

5.

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 191/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 14 de noviembre de 2023
Radicado 05001 31 03 018 2023-00423 00
Oficio N° 1240

Señores

John Alexander Galvis Cortes
jalex88@hotmail.com
Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Alcaldía de Rionegro-Antioquia
alcaldia@rionegro.gov.co

Me permito informar que al interior de la acción de tutela incoada por **John Alexander Galvis Cortes** (C.C. No. 1.036.931.921) en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, mediante auto de la fecha el Despacho decidió:

“PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por John Alexander Galvis Cortes (C.C. No. 1.036.931.921) en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, representada por Mauricio Liévano Bernal.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la ALCALDÍA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA y a las personas que conforman la Lista de Elegibles Resolución 15116 del 6 de diciembre de 2021 de la CONVOCATORIA CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”, para el empleo “TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 03, en razón a lo relatado en los hechos que fundamentan la interposición de la acción.

TERCERO: En consecuencia, y según lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a los entes Accionado y Vinculados para que se pronuncien sobre los hechos objeto de tutela y se sirvan allegar los documentos relacionados con los antecedentes del asunto, para lo cual se les concede el término de dos (2) días siguientes a su notificación de la presente providencia, so pena de darse aplicación a lo establecido en el canon 20 ibídem.

CUARTO: ORDENESE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la ALCALDÍA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, que a través del aplicativo correspondiente procedan a la publicación inmediata en medio oficial (con fechas de fijación y desfijación) para la vinculación de las personas que conforman la Lista de Elegibles Resolución 15116 del 6 de diciembre de 2021 de la CONVOCATORIA CNSC Nro. 990 de 2019 “TERRITORIAL 2019”, que hayan concursado para el cargo de “TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 03, informándoles que, si a bien lo tienen, procedan a hacer uso del derecho a la defensa, para lo cual se le otorga un término perentorio de dos (02) días, respuesta que deberá allegarse a este despacho judicial.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el extremo Actor con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: Se solicita a las partes que la respuesta a la presente acción constitucional sea enviada directamente al correo electrónico de este Despacho ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de darle la prioridad que ésta amerita”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

DANIELA ARIAS ZAPATA
Secretaria